

Boletín Oficial

SUSCRIPCIONES

Ayuntamientos.	50	ptas.	año
Particulares.	45	»	»
Juntas vecinales y Juzgados municipales.	35	»	»

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

SE PÚBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, líneas.	0,75	pts
Edictos de Juzgados municipales.	0,40	»

SUMARIO

Jefatura del Estado

LEY de 23 de Noviembre de 1940, por la que se establecen normas para regular la provisión de vacantes, mediante concurso, en los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local.

Administración Provincial

Servicio Nacional del Trigo. — Circular.

Caja de Recluta de Astorga. — Circular

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

Jefatura del Estado

LEY

Circunstancias de todos conocidas motivaron una inevitable interrupción en la normal provisión de las vacantes de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, cuyo desplazamiento o cese en los cargos que ejercían en mil novecientos treinta y seis, promovido por causas diversas, han originado numerosas situaciones de interinidad, por convenientes para la continuidad de trabajo y organización que requiere el progresivo desarrollo de los múltiples servicios a cargo de las Entidades locales.

Urge poner término a este régimen transitorio, no solamente establecido por un imperativo de la Guerra, victoriosamente terminada, sino por el legítimo propósito del Gobierno Nacional de que en los Concursos que se anuncien, para proveer en propiedad tales vacantes, pudiesen participar todos los españoles con aptitud legal para ello y, especialmente, cuantos se hallaban defendiendo a la Patria con las armas.

Una ardua labor de reorganización de los Cuerpos citados ha sido trámite previo para proceder a las convocatorias de Concursos, con normas que se contienen en la presente Ley, cuya promulgación se hace indispensable, ya que el procedimiento establecido en la Ley de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco y disposiciones anteriores complementarias, no sería el más práctico en las presentes circunstancias en que se encuentran vacantes gran número de plazas de distintas categorías de los tres expresados Cuerpos, ni tampoco el que requiere la celeridad de la designación. Existe, además, la conveniencia de evitar que se produzcan multiplicidad de criterios interpretativos de unas mismas normas legales, como habría de ocurrir, de mantener el actual régimen de designación, con padecimiento de la unidad en la apreciación de condiciones y méritos que debe presidir tales nombramientos.

Siéntese también la necesidad de dictar las normas que regulen los ascensos en el Cuerpo de Interventores, cuando el ingreso en el mismo se haya producido por las últimas categorías y a virtud de determinados preceptos de los Decretos de veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis, catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve y veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

De igual modo, precisase señalar la cuantía máxima y mínima de las fianzas que han de prestar los Depositarios en forma más acorde a sus disponibilidades económicas y sin merma de la garantía que merecen los intereses de la entidad. Y, por último, es necesario formular la expresa y formal declaración de que todos los funcionarios que integran los Cuerpos Nacionales de la Administración Local han de ser jubilados al cumplir la edad de setenta años.

Estos motivos de merecida consideración justifican cumplidamente que se dicten nuevos preceptos, ajustados a la precisión de resolver, dentro de un plazo relativamente breve, la actual situación provisional, dotando a las Entidades locales de funcionarios capacitados que coadyu-

ven con eficacia a su esperado resurgimiento en todos los ordenes.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los concursos para proveer las vacantes de Secretarios, en su primera y segunda categoría, Interventores y Depositarios de Administración Local, se anunciarán por la Dirección General del Ramo, en virtud de orden previa del Ministro de la Gobernación.

Dichos concursos serán resueltos por la Dirección General de Administración Local, previa audiencia de las Corporaciones respectivas y a propuesta en terna de un Tribunal calificador que se constituirá en el expresado Centro directivo, y que estará integrado por un Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid, designado por el Presidente de la misma; el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación, o el que legalmente le sustituya y un Jefe de Sección de la propia Dirección General del Servicio, designado por el Director. El Magistrado y el Jefe de Sección desempeñarán, respectivamente, las funciones de Presidente y Secretario del Tribunal.

Los concursos que en su día se convoquen para la provisión de vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría serán resueltos por los Gobernadores civiles en la forma que determine el Ministerio de la Gobernación, al que se faculta para determinar los méritos preferentes que han de tenerse en cuenta para la decisión de los concursos relativos a esta categoría de Secretarios.

Artículo segundo. Tendrán derecho a tomar parte en los concursos todos los que lo tengan reconocido en la legislación vigente, figuren en los Escalafones de funcionarios pertenecientes a cada Cuerpo, dentro de las categorías respectivas, salvo el derecho que a los de categorías superiores otorga el artículo ciento sesenta de la Ley de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, y soliciten las vacantes y justifiquen su derecho a ellas, de acuerdo con lo que se disponga en la convocatoria.

Artículo tercero. Los Intervento-

res ingresados en el Cuerpo por oposición o examen de aptitud, cumpliendo las condiciones determinadas en los apartados E), F), G) y H) del Decreto de veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis, y A), B), C) y D) del de catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve, y los procedentes del Cuerpo de Depositarios, a virtud de lo dispuesto en el Decreto de veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro y disposiciones complementarias, todos los cuales ingresaron por las categorías cuarta o quinta del Cuerpo, tendrán derecho a ascender a las superiores con sujeción a las reglas que a seguido se determinan:

a) Pasarán a la tercera categoría los que hayan prestado servicios durante cuatro años computables, por lo menos, en Intervenciones de cuarta o quinta, y, en su caso, en Intervenciones o Jefaturas de superior categoría.

b) Ascenderán a la segunda categoría los que, en las condiciones del apartado anterior, hayan prestado seis años de servicios computables, cuando menos.

c) Para ascender a la primera categoría precisarán cumplir diez años de servicios computables en Intervenciones o Jefaturas de Sección provincial de Administración Local, cualquiera que sea su categoría, sin nota desfavorable.

d) Para pasar a la categoría especial habrán de servir dos años computables en Intervenciones o Jefaturas de primera clase, a partir de la fecha de la presente Ley y sin nota desfavorable.

Artículo cuarto. Los Secretarios, Interventores y Depositarios ingresados al amparo de la disposición transitoria cuarta de la Ley de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, sólo podrán concurrir plazas de la última categoría de sus respectivos Cuerpos, o sea, de la tercera para los Secretarios y de quinta para Interventores y Depositarios.

Artículo quinto. Sin perjuicio de que cada interesado pueda alegar cuantos méritos considere convenientes a su derecho, se considerarán como preferentes, con la salvedad que para los Secretarios de tercera categoría establece el párrafo último del artículo primero de esta Ley, los siguientes méritos:

a) El mejor número en el Escalafón.

b) La posesión de títulos académicos profesionales.

c) Haber ganado otras oposiciones que hayan sido exigidos títulos de Licenciado o Doctor en Derecho, para los Secretarios, y los de Licenciado o Doctor en Derecho, Profesor mercantil o superior a éste, dentro

de la carrera de Comercio, para los Interventores y Depositarios.

d) Carecer de nota desfavorable.

e) La mejor aptitud y suficiencia acreditadas en el ejercicio del cargo.

f) El haber contraído méritos especiales para con la Administración Local, como consecuencia de la prestación de trabajos extraordinarios, publicaciones originales de verdadera importancia y otros de naturaleza análoga, en relación todos con la vida local.

g) Ostentar categoría superior a la de la plaza que se convoque, siempre que en la propia no haya vacante o vacantes suficientes.

El orden de exposición de estos méritos no implica preferencia entre ellos, debiendo ser apreciados conjuntamente por el Tribunal.

Como méritos de calidad bastante para decidir los empates que se produzcan en la apreciación de los de carácter profesional, se tendrán en cuenta, por su orden:

a) La condición de Caballero Mutilado por la Patria.

b) La de Oficial Provisional o de Complemento, que haya alcanzado por lo menos, la Medalla de Campaña o reúna las condiciones que para su obtención se precisan.

c) La de ex-combatiente que cumpla el mismo requisito establecido en el epígrafe anterior.

d) La de ex cautivo por la Causa Nacional que haya luchado con las armas por la misma o que haya sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acredite su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

e) La de huérfano o persona económicamente dependiente de víctima nacional de la guerra o asesinada por los rojos.

Dentro de estas preferencias se tendrán presentes las que establece el artículo quinto de la Ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo sexto. Contra los fallos que en resolución de los concursos dicten el Director general de Administración Local o los Gobernadores civiles podrá interponerse recurso de alzada, en el término de quince días, ante el Ministro de la Gobernación.

La resolución que, en alzada, dicte el Ministro de la Gobernación no será objeto de recurso alguno.

Artículo séptimo. Se considerarán jubilados de pleno derecho todos los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, cualesquiera que sean su categoría y la Corporación en que prestan sus servicios, al cumplir los setenta años de edad.

En cumplimiento de este precepto las Corporaciones locales declararán

en situación de jubilados a los funcionarios a su servicio de los expresados Cuerpos que hayan cumplido la edad de setenta años.

Artículo octavo. Las fianzas que habrán de exigirse por las Corporaciones locales a los Depositarios de Fondos municipales y provinciales se ajustarán a la siguiente escala:

Primer grupo: Ayuntamientos de Madrid y Barcelona; fianza mínima, doscientas cincuenta mil pesetas, a fianza máxima, trescientas cincuenta mil pesetas.

Segundo grupo: Entidades con Presupuesto de más de veinte millones de pesetas; fianza mínima, doscientas mil pesetas, a fianza máxima, doscientas cincuenta mil pesetas.

Tercer grupo: Entidades con Presupuesto de más de diez millones, sin exceder de veinte millones; fianza mínima, ciento cincuenta mil pesetas, a fianza máxima, doscientas mil pesetas.

Cuarto grupo: Entidades con Presupuesto de más de cinco millones, sin pasar de diez millones de pesetas; fianza mínima, cien mil pesetas, a fianza máxima, ciento cincuenta mil pesetas.

Quinto grupo: Entidades con Presupuesto de más de dos millones quinientas mil pesetas, sin rebasar de cinco millones; fianza mínima, setenta y cinco mil pesetas, a fianza máxima, cien mil pesetas.

Sexto grupo: Entidades con Presupuesto de más de un millón quinientas mil pesetas, sin exceder de dos millones quinientas mil; fianza mínima, sesenta mil pesetas, a fianza máxima, setenta y cinco mil.

Séptimo grupo: Entidades con Presupuesto de más de cuatrocientas mil pesetas, sin ser superior a un millón quinientas mil; fianza mínima, treinta y cinco mil pesetas, a fianza máxima, sesenta mil pesetas.

Los actuales Depositarios continuarán ejerciendo el cargo con la fianza que tengan constituida, en tanto no se acuerde por la Corporación interesada su modificación con arreglo a la escala precedente.

Si la Corporación entendiera, en determinados casos, que con la escala de fianzas establecida en este artículo resultarían suficientemente garantizados los intereses confiados a la custodia del Depositario, podrá formular propuesta de elevación de su importe al Ministerio de la Gobernación, quien resolverá lo procedente.

Artículo noveno. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de León

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional de este Servicio, en virtud de la Ley de 25 del pasado mes de Noviembre de la Jefatura del Estado sobre clausura temporal de molinos maquileros, se ha servido disponer lo siguiente:

a) Serán precintadas, durante la actual campaña triguera, las piedras de los molinos maquileros destinadas a la molturación de trigo, así como los aparatos de cernido y limpia de todos aquellos que estén situados a menos de 20 kilómetros, por caminos normales, de una fábrica de harinas que se halle funcionando actualmente, situada en la misma provincia o en alguna de las limitrofes.

b) Igualmente serán precintadas las piedras de trigo de los molinos que, cualquiera que sea su distancia a fábricas de harinas, sean movidos por cualquiera clase de energía distinta de la hidráulica.

c) Los molinos que por su situación hayan de quedar funcionando y que tengan más de un par de piedras para la molturación de trigo, quedarán con un solo par, precintándose los demás.

d) También serán precintadas las piedras de todos aquellos molinos que, cualquiera que sea su situación, no estuvieran antes del 18 de Julio de 1936 dados de alta en la Contribución Industrial para molturación de trigo.

Las fábricas de harina de menos de cinco mil kilos de capacidad de molturación en veinticuatro horas y que se encuentren incluidas en alguno de los apartados anteriores, también serán clausuradas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, a 7 de Diciembre de 1940.—
El Jefe provincial, P. A. E. Argüello.

Caja de Recluta Num. 60 de Astorga

Se declararán prófugos por no haber efectuado su presentación en esta Caja en los días señalados para la concentración ordinaria a los mozos de los reemplazos de 1940 y 1941 que a continuación se indican:

1940

(Continuación)

Antonio Alvarez Hurtado, Molinaseca.
Luis Arias Castro, idem.
Julián Blanco Cuenillas, idem.
Cristóbal Fernández Núñez, idem.
Nemesio Folgado Blanco, idem.
Isaac Garrote Simón, idem.

Luis Mendez Fernández, idem.
José Morán Luna, idem.
Juan Morán Salso, idem.
Pedro Núñez Simón, idem.
Ceferino Panizo Florez, idem.
Antonio Prieto Morán, idem.
José Alvarez Alvarez, Noceda.
Tomás Alvarez Arias, idem.
Antonio Escolante Nava, idem.
José Alvarez Alvarez, Páramo del Sil.

Abilio Delgado Fernández, idem.
Primitivo Fernández González, Id.
Antonio Hompanera Vuelta, idem.
Antonio Vuelta Púa, idem.
Hutor Alvarez, Puente Domingo Flórez,

Pedro Isla Pérez, idem.
David Moldes Puente, idem.
Santiago José Sampedro Dieguez, idem.

Rosendo Canete Voces, Priaranza del Bierzo.

Antonio Fernández Blanco, idem.
Avelino Fernández Prada, idem.
Andrés López Prada, idem.
Nicanor Martínez Blanco, idem.
Antonio Alonso Pérez, San Esteban de Valdeza.

Germán Mirós González, idem.
Manuel Puente Rodríguez, idem.
Gumersindo Blanco Gonzalez, Torreno.

Fernando Buitrón Blanco, idem.
Mariano Castaño García, idem.
Olegario González Alonso, idem.
Amado Rubitel González, idem.
Florencio Rodríguez Gómez, idem.
Rufino Sanchez, idem.
Tigro Alvarez Cuadrado, Villafraña.

Hertor de Anton Cuadrado, idem.
Antonio de Arribas Fernández, id.
Julio Martín Tajadura, idem.
Pedro Díaz Zafra, idem.
Domingo Fernández García, idem.
Camilo Gómez Alvarez, idem.
Roberto González Corullon, idem.
Balbino Guerrero Gómez, idem.
Santiago Herrero Chico, idem.
Isidoro La Puente Pereira, idem.
Higinio Madrazo Policarpo, idem.
Jesús Montero Martínez, idem.
Rufo Neri Santamaría, idem.
Benjamin Nogales Alonso, idem.
Hilario Rodríguez González, idem.
José Santamarina, idem.

Mariano Silva Jimenez, idem.
Eladio Urquiza Ibañez, idem.
José Villásana Arroyo, idem.
Agustín Alvarez Alvarez, Arganza.
David Alvarez Alvarez, idem.
Leoncio Prada Otero, idem.
Victorino Uria Sanmiguel, idem.
Manuel González González, Balboa.
Antonio Gutiérrez Gutiérrez, idem.
Bernardino Barreiro, Barjas.
Primivo Valcarcel Gutiérrez, Id.
Vicente Federico Fernández Monje, Cacabelos.

Saren Gutiérrez Roson, idem.
Angel Jimenez Silvan, idem.
José Quiroga González, idem.
Natividad Alvarez Arias, Carracedelo.

Enrique Ares Martínez, idem.
Ramón Escuredo Prieto, idem.
José Pérez Garosilo, idem.
Emilio Trincado García, idem.
Rogelio Vidal Amigo, idem.
Emilio Blanco, Corullón.
Tomás Fareló López, idem.
Virgilio García Ares, idem.
Antonio González, idem.
Fidel González Pozo, idem.
Timoteo Lorenzo Calvo, idem.
Luis Lombo Gavela, idem.
Domingo Moldes Castelao, idem.
Cayetano Núñez López, idem.
Salvador Pérez Sanchez, idem.
Giordano Valle Novo, idem.
Victorino Alfonso Rodríguez, Fa-

berero.
Bernardino Guerra Abad, idem.
Manuel Pérez Martínez, idem.
Alvaro Rodríguez García, idem.
Manuel José Silva de la Torre, id.
Silvino Abella Barredo, Parada-seca.

Balbino Alba López, idem.
Ricardo Mauriz Barredo, idem.
José Poncelas Mauriz, idem.
Ecequiel Alvarez Ramón, Peranzanes.

Aquilino Fernández Ramón, idem.
Mateo Fernández Robledo, idem.
Segundo López Iglesias, idem.
Generoso Martínez Ramón, idem.
Adelino Ramón Ramón, idem.
Arturo Ramón Ramón, idem.
Agapito Alvarez, Sobrado.
Luis Ceregido Vega, idem.
Victorino Fraile Fernández, idem.
Alfredo García, idem.
Francisco González Núñez, idem.
Florentino de desconocidos, idem.
Constantino Núñez Prada, idem.
Belarmino Castro Campelo, Trabadelo.

Emilio Cobo Magdalena, idem.
Aurelio García Gago, idem.
Augusto González Otero, idem.
Manuel Morales Vázquez, idem.
Valeriano Arias García, Valle de Finollo.

Narciso Blanco Alvarez, idem.
Fernando López López, idem.
Manuel González Rodríguez, Vega de Valcarce.

Marciano Laballos Bermúdez, Id.
Avelino Méndez Matarás, idem.

(Se continuará)

Administración municipal

Ayuntamiento de
León

Al día siguiente hábil, después de transcurridos veinte, también hábiles, de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, se procederá a la subasta, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, de las obras de construcción de un Mercado de Abastos en el Ensanche Norte de esta ciudad, por un presupuesto de un millón ochocientas cuarenta y un mil cua-

trocientas ochenta y seis pesetas con diez céntimos, y la construcción de tres evacuatorios, uno por el precio tipo de ciento un mil trescientas doce pesetas con sesenta y cuatro céntimos; otro por cuarenta y un mil ochocientas noventa y una pesetas con doce céntimos, y otro por treinta y un mil setecientos cincuenta y cinco pesetas con dieciséis céntimos, constituyendo todo ello una subasta, y realizándose a la baja con relación al precio tipo total que se fija, ascendiendo éste a la cantidad de dos millones diez y seis mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas con dos céntimos.

La apertura de pliegos se verificará a las once de la mañana, autorizando el acto un Notario de la localidad.

Los licitadores presentarán sus pliegos cerrados, debidamente reintegrados, desde el día siguiente en que se publique el anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, hasta el anterior en que se haya de celebrar la licitación, de diez a doce de la mañana en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta, se requiere haber constituido previamente en la Caja Municipal, o en la Caja General de Depósitos, el cinco por ciento del valor de dicha subasta en metálico o en los valores que determina el artículo 10 del Reglamento, o en los créditos a que se refiere el artículo 11 del mismo, elevándose, en el término de diez días, por el adjudicatario al doble el depósito provisional, constituyendo así la fianza definitiva, que quedará adscrita al exacto cumplimiento del contrato y realización de las obras.

El adjudicatario queda obligado a satisfacer los gastos que origine la subasta, así como también a la Hacienda Pública el importe del Impuesto de Derechos Reales, si los devengase, y cualquier otra contribución e impuesto.

Las proposiciones para optar a la subasta, se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, en nombre propio (o en representación de D.), enterado del proyecto y anuncio de subasta para la ejecución de las obras de construcción de un Mercado de Abastos y tres evacuatorios en esta ciudad, y de las condiciones facultativas y económico-administrativas de las mismas, aceptándolas íntegramente, se compromete a realizar dichas obras en la cantidad de pesetas (en letra), y a otorgar el oportuno contrato, si le fuere definitivamente adjudicado.

León, de de 194...

León, a 6 de Diciembre de 19...
El Alcalde, Fernando G. Reguera.

Núm. 511—63,75 ptas.

Administración de justicia

Juzgado de 1.^a Instancia de Astorga

Don Leopoldo Duque Estévez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mención se dictó sentencia que contiene el siguiente encabezamiento y parte dispositiva:

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Señor don Tomás Alonso Luengo, Juez de primera instancia accidental de este partido, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes; de la una, como demandante Doña Lucinda García Rebaque, mayor de edad, viuda, residente actualmente en esta ciudad, representada por el Procurador Don Manuel Martínez y Martínez, bajo la dirección del Letrado Don Adolfo Alonso Manrique, y de la otra como demandado Don Joaquín García Rebaque, mayor de edad, viudo, jornalero y vecino de Madrid, declarado en rebeldía, sobre venta de una casa.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Manuel Martínez Martínez, en representación de Doña Lucinda García Rebaque; debo condenar y condeno al demandado Don Joaquín García Rebaque a que por sí y como mandatario de su hermana Doña Concepción García Rebaque, consienta y preste su aquiescencia y pase por que se venda en pública subasta la casa descrita en el hecho primero de la demanda y perciba el precio que le corresponda, deducidos los gastos que al efectos se hagan, en su proporción, con expresa imposición de costas a dicho demandado.

Y por la rebeldía del mismo notifíquese esta sentencia en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de procedimiento civil si dentro de diez días no solicita la parte actora que se notifique personalmente.

Así, por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Alonso. Rubricado.»

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde Don Joaquín García Rebaque, expido y firmo el presente en Astorga, a seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—Leopoldo Duque Estévez.—El Secretario judicial, Luciano Martín.

Núm. 509.—50,25 ptas.

Juzgado municipal de Villarejo de Orbigo

Don Luis López de la Torre, Juez municipal de Villarejo de Orbigo.

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia de los autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado, por demanda del Procurador D. Manuel Martínez y Martínez, en representación de D. Bienvenido Gordon Villares, vecino de Veguellina de Orbigo, contra D. Casimiro Domínguez Vega, de la misma vecindad, que se halla en rebeldía, sobre pago de cuatrocientas pesetas, fué embargada la finca siguiente:

Una casa, en el casco del pueblo de Veguellina de Orbigo, calle Real número sesenta moderno y cincuenta y ocho antiguo, de planta alta y baja, cubierta de teja, con corral y un huerto a la espalda, cuyo huerto tiene aproximadamente medio cuartal de cabida, equivalente a dos áreas y treinta y cuatro centiáreas; que linda todo: derecha entrando, huerta y corral de D. Enrique Ureña; izquierda, casa y huerto de Tomás Vaca; espalda, Presa o Reguero, y frente, dicha calle, tasada en ocho mil pesetas.

Cuya finca se halla libre de cargas y se saca a pública subasta por término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos, los cuales serán de cuenta del rematante; y cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en Veguellina, casa Concejo, el día once de Enero próximo y hora de las quince; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero; y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, Caja General de Depósitos o Administración Subalterna de Tabacos de Astorga, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

En Villarejo de Orbigo, a seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—Luis López de la Torre. El Secretario habilitado, Juan José.

Núm. 508.—23,60 ptas.

ANUNCIO PARTICULAR

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León

Habiéndose extraviado la papeleta de empeño núm. 5.559 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la original.

Núm. 510.—8,25 ptas.

